

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00819-00
Demandante: Guillermo Antonio Acevedo
Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Controversia: Reliquidación pensión de jubilación – Ley 33 de 1985 –

Estando el proceso al despacho para sentencia, se observa que las certificaciones laborales aportadas con la demanda no son legibles, razón por la cual, es necesario requerir a la parte demandante para que allegue nuevamente los anexos de la demanda, precisando que debe ser posible visualizar de forma clara su contenido.

Por auto del 15 de diciembre de 2022 se requirió a la entidad demandada para que aportara al proceso el expediente administrativo del señor Guillermo Antonio Acevedo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Al respecto, no se evidencia actuación alguna por parte de la entidad.

Con ocasión de lo anterior, el despacho considera pertinente reiterar por última vez y a través de la secretaría de la Subsección “E” de esta Corporación, lo dispuesto en el auto del 15 de diciembre de 2022, con el fin de requerir a la entidad para que aporte única y exclusivamente el expediente administrativo del señor Guillermo Antonio Acevedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.333.738 de Santa Bárbara (Antioquia), para ello la secretaría de la Subsección “E” de esta Corporación deberá librar el oficio dejando las constancias del caso.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, previo a emitir un pronunciamiento de fondo y con el objeto de dilucidar puntos oscuros y que ofrecen motivo de duda, se procederá a solicitar lo siguiente:

1. Por secretaría oficiar con carácter urgente a la Secretaría de Educación Departamental del Guainía, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación y con destino a las presentes diligencias, allegue la certificación de los tiempos servidos en los cargos de auxiliar operativo y docente por el señor Guillermo Antonio Acevedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.333.738 de Santa Bárbara (Antioquia), así como los actos de nombramiento y las actas de posesión, indicando de forma detallada tiempo y fechas (desde – hasta), al ser necesario precisar esos tiempos para efectos del reconocimiento pensional pretendido.

2. Por secretaría oficiar con carácter urgente a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación y con destino a las presentes diligencias, allegue la certificación de los tiempos servidos en el cargo como docente por el señor Guillermo Antonio Acevedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.333.738 de Santa Bárbara (Antioquia), así como los actos de nombramiento y las actas de posesión, indicando de forma detallada tiempo y fechas (desde – hasta), al ser necesario precisar esos tiempos para efectos del reconocimiento pensional pretendido.

Advierte el Despacho que por secretaría de la Subsección “E” de esta Corporación se debe librar el oficio dejando las constancias del caso, pero será la parte demandante quien deberá retirarlo una vez elaborado y tramitarlo, además demostrar en el proceso esta actuación.

Corresponde a la secretaría y sin necesidad de auto que así lo disponga, correr traslado de la contestación del oficio a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el Sistema de Información de Procesos “SAMAI”. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las partes.

Una vez dado cumplimiento a lo aquí ordenado, se ordena regresar de forma inmediata el expediente para lo pertinente.

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado – *Firma electrónica*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-054-2020-00207-01
Demandante: Cecilia Pérez Mesa
Demandado: Nación - Policía Nacional y Casur
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir la solicitud probatoria en segunda instancia, presentada por el apoderado de la parte demandante, así¹:

“Se ha solicitar se decrete como prueba de oficio el aporte por parte del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, de las memorias y antecedentes de viabilidad técnicos, jurídicos y legales que conllevaron la expedición de los Decretos 3150 de 2005 por la cual se crea una bonificación de dirección, 405 de 2006 y 2435 de 2010 por el cual se establece una bonificación anual; antecedentes que fueron solicitados con anterioridad a dicha dependencia (se anexa soporte) y que tienen como finalidad poder establecer el cumplimiento dado por el Gobierno Nacional a lo ordenado en la sentencia C-931 de 2004 por parte de la Corte Constitucional y como a través de dicha prestación se causó un posible fraude a resolución judicial, incumpliendo un mandato de carácter constitucional de tal manera que se desvirtuó lo ordenado en dicha sentencia dándose un alcance y cumplimiento diferente a lo resuelto en dicha instancia constitucional.”.

Al respecto, el Despacho precisa que la Ley 1437 de 2011 tiene una regulación especial sobre las solicitudes de pruebas en segunda instancia. El inciso 4 del artículo 212 del CPACA consagra que la solicitud probatoria en segunda instancia

¹ Ver archivo 9 Samai.

se puede presentar hasta el término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación contra la sentencia.

En relación a la ejecutoria de las decisiones judiciales, por remisión expresa de los artículos 196 y 306 del CPACA nos debemos remitir al artículo 302 del C.G.P. que dispone lo siguiente:

Artículo 302. Ejecutoria *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Así las cosas, para el Despacho la solicitud probatoria de la parte demandante fue presentada por fuera del término de ejecutoria de que trata el inciso 4 del artículo 212 del CPACA, como pasa a explicarse.

El recurso de apelación de la parte demandante fue admitido por esta Corporación por auto del 14 de septiembre de 2022², decisión que fue notificada por estado del 15 de septiembre del mismo año³, por lo tanto, la parte debía radicar su solicitud probatoria hasta el 22 de septiembre de 2022. Sin embargo, presentó el escrito el 29 de septiembre de 2022⁴, es decir, de forma extemporánea.

Se precisa que el término de ejecutoria de los tres (3) días, se debe contabilizar del 20 al 22 de septiembre de 2022, como quiera que los traslados solo se empiezan a contar dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje –artículo 201A CPACA-, en ese orden, no se contabilizaron los días 16 y 20 de septiembre de 2022.

² Ver archivo 4 Samai.

³ Ver archivo 7 Samai.

⁴ Ver archivo 9 Samai.

En todo caso y en gracia de discusión, el Despacho observa que la solicitud no se enmarca en las especiales situaciones contempladas en el artículo 212 del CPACA⁵, por lo que su decreto en segunda instancia resulta improcedente.

De la revisión detenida del expediente se destaca que la parte al momento de radicar su demanda⁶ no solicitó el decreto de las pruebas documentales que solicitó en segunda instancia, tampoco elevó dicha solicitud al momento de recorrer el traslado de las excepciones. Al no haberse solicitado en primera instancia el decreto y práctica de la prueba documental que refiere el apoderado en sus alegatos de conclusión, es claro que no se puede aplicar la regla dispuesta en el numeral 2 del artículo 212 del CPACA.

La prueba tampoco fue solicitada de común acuerdo por las partes, mucho menos alega el demandante que la misma se originó como un hecho posterior a aquel en que culminara la etapa probatoria en primera instancia.

En conclusión, la solicitud probatoria de la parte demandante no se ajusta a ninguna de las causales contempladas en el artículo 212 del CPACA para que proceda su decreto en segunda instancia. En consecuencia, se negará por improcedente la solicitud del apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

⁵ Artículo 212. *Oportunidades probatorias*. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

⁶ Ver archivo 2 Samai.

Resuelve:

Primero.- Negar la solicitud probatoria formulada por el demandante, por las razones expuestas en precedencia.

Segundo.- Una vez ejecutoriada esta decisión, el expediente deberá ingresar al despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.